

“ORDENANZA MUNICIPAL PARA SOBRE SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ADRA (ALMERIA).

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando o suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación, en el término municipal de Adra.

a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las Ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los Proyectos de Urbanización y cuantos instrumentos urbanísticos se aprueben o lleven a cabo en ejecución del planeamiento en cada momento en vigor.

b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura del primer establecimiento y reforma.

c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, incluyéndose, a estos efectos, entre otros, los siguientes:

- Los Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
- Los Centros de enseñanza, educativos y culturales.
- Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos y deportivos

- Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
- Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.
- Los Centros y servicios de actividad turística, hostelera y hotelera.
- Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalía que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a vivienda, cualesquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

e) Los sistemas de transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

f) Además de lo dispuesto en el número anterior, se estará a lo previsto en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

a) Por obras de reforma: el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, la Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Finalmente, en las obras de reforma a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, de espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

b) Por alteración de uso: el cambio de actividad a desarrollar en un local que implique alteraciones de distribución, aforo, afluencia de público, etc

c) Por establecimientos: los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

d) Por instalaciones: las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

e) Por mobiliario urbano: todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra finalidad análoga, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección; semáforos, mástiles y señales verticales; quioscos, cabinas telefónicas y otras; fuentes y aseos públicos, de personas o animales; marquesinas y toldos; buzones, bancos y papeleras; protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública; artilugios para juegos infantiles, árboles; elementos decorativos, etc.

f) Por barreras urbanísticas: los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.

g) Por barreras arquitectónicas: los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

h) Por barreras en el transporte: los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

i) Por barreras en la comunicación: los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la identificación y comprensión de señales, ópticas o acústicas, y la comunicación con el entorno.

j) Por problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, los siguientes:

1. Dificultades de maniobra: Aquéllas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

2. Dificultades para salvar desniveles: Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

3. Dificultades de alcance: Las derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a los objetos.

4. Dificultades de control: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

5. Dificultades de percepción: Las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

k) Por imposibilidad física: No solo aquella derivada de las características del terreno, sino cualquier otra debida a las condiciones de la propia construcción, cuando se trate de obras a realizar en edificios/establecimientos/instalaciones existentes.

Artículo 4. Órganos Municipales competentes.

1. Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) La Excma. Sra. Alcaldesa.
- c) La Junta de Gobierno Local.
- d) La Concejala-Delegada en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
- e) Cualquiera otros órganos del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

2. Cuando la competencia de que se trate venga atribuida genéricamente, sin especificar a qué órgano le corresponde, la ostentará la Excma. Sra. Alcaldesa.

Artículo 5. Legislación complementaria y supletoria.

En lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local sobre la materia, señaladamente la Ley 13/1.982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y el Real Decreto 556/1.989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

Artículo 6. Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma superior o igual rango.

2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7. Interpretación de la Ordenanza.

1. Se faculta expresamente a la Excma. Sra. Alcaldesa, u órgano que actúe por delegación expresa de la misma en la materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO SEGUNDO.

Diseño y ejecución de espacios públicos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposición General.

Artículo 8. Norma única.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida.

2. A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en este Título.

3. Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, de acuerdo a las mejoras previstas en el **Plan Integral de Accesibilidad** existente en el municipio, a cuyos efectos en el Presupuesto del Ayuntamiento de cada año se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Elementos de urbanización e infraestructura.

Artículo 9. Itinerarios peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Banda libre peatonal es aquella parte de un itinerario libre de cualquier obstáculo o barrera. Su anchura mínima será de 1,20 metros, permitiendo el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. En cualquier caso, deberán disponer en todo su recorrido de una anchura mínima de 0,90 metros libre de todo obstáculo para permitir el paso de una persona en silla de ruedas.
- b) Las pendientes transversales serán igual o inferior al 2%.
- c) Las pendientes longitudinales máximas serán del 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 metros.
- d) La altura máxima de los bordillos será de 14 centímetros, debiendo rebajarse en los pasos peatonales y esquinas de las calles a nivel del pavimento.
- e) La altura libre de cualquier elemento será de 2,10 metros, como mínimo.
- f) Las rejillas, registros y demás elementos de infraestructuras existentes en la vía pública estarán enrasados o fuera del espacio de paso de los itinerarios peatonales y contarán con un diseño que posibilite sin problemas el paso de sillas de ruedas

y sillas de bebés y evitará la entrada de bastiones, muletas o tacones de zapato.

Artículo 10. Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes debidos a una mala colocación del pavimento o a efectos expresamente deseados en la colocación de losetas o adoquines, prohibiéndose en cualquier caso superficies con elementos sueltos o disgregados que puedan dificultar el paso.

2. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situadas en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de 2 cm.

Artículo 11. Calles con fuertes pendientes.

1. Si bien el pavimento en estas calles con fuerte pendiente deberá ser duro y antideslizante, se podrán utilizar soluciones diferentes de las establecidas en el artículo anterior, de forma que se eviten posibles deslizamientos.

2. En rampas con más de 3,00 metros en calles peatonales con fuertes pendientes, se instalará una barandilla central con doble pasamanos. En el caso de estar situada la rampa entre fachadas, se instalarán además dobles pasamanos a ambos lados adosados a dichas fachadas y en caso de no estar situada entre fachadas se colocarán barandillas con doble pasamanos a ambos lados de la rampa. Estas barandillas y pasamanos se realizarán con material que no se deteriore al aire libre y alturas de 70-75 cm. Y 90-95 cm.

3. En calles con excesiva pendiente, donde sea inviable el uso de rampas por peligro de deslizamiento, se podrá resolver el itinerario peatonal con tramos de escaleras con las mismas determinaciones, en cuanto a barandillas y pasamanos del apartado anterior. Dichas escaleras se diseñarán de forma que tengan una confortable dimensión y que facilite su utilización por personas con movilidad reducida.

Artículo 12. Vados.

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendiente, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:

- a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.
- b) La pendiente transversal máxima será del 2%.

2. Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del número anterior, se diseñarán de forma que:

- a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.
- b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que, como máximo, será del 8% y 2%, respectivamente.
- c) Su anchura sea como mínimo de 1,80 metros.
- d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 centímetros.

Artículo 13. Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el número 2 del artículo anterior.

2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.

3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de ancho y 1,20 m. de largo.

4. Los pasos de peatones, elevados y subterráneos, en ningún caso deberán construirse exclusivamente con escaleras, debiéndose completar o sustituir por rampas.

5. El material a utilizar en el paso de peatones será duro y antideslizante.

Artículo 14. Escaleras.

1. El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas: directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas, pavimentos y pasamanos.

2. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.

3. Las especificaciones concretas de diseño y trazado de escaleras serán:

- a) Las escaleras será de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
- b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior. Las contrahuellas o tabicas no será superiores a 16 centímetros.
- c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
- d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1,20 metros.
- e) La huella se construirá con material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica.
- f) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
- g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán las siguientes características:

- No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
- La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendido entre 90 y 95 cm.
- Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

- h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 metros.
- i) Al comienzo y al final de las escaleras, entendiendo por tales dos o más peldaños, se dispondrá una banda de 60 centímetros de anchura de pavimento, de diferente textura y color.
- j) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Como norma general, será sustituido o complementado con una rampa.

Artículo 15. Rampas.

1. El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.

2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y trazado serán:

- a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.
- b) Su anchura libre mínima será de 1,20 metros.
- c) El pavimento será antideslizante.
- d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 m. tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.
Se considerará admisible salvar desniveles existentes entre dos puntos combinando tramos de rampa del 12% y del 8% de pendiente respectivamente, siempre que se cumpla en cada tramo con el resto de las determinaciones anteriores de este apartado d) y existan mesetas horizontales entre tramo y tramo.
- e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a las señaladas en el número 3,g), del artículo anterior.

Artículo 16. Parques, jardines y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.

2. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características del artículo 26.5 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos, se reservará, permanentemente con la señalización procedente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida una plaza por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
- b) Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales, y contarán con ascensor adaptado o practicable, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.
- c) Estas plazas estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad, y con la prohibición de aparcar en ella vehículos de personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida.
- d) Sus dimensiones mínimas serán 5,00 x 3,60 m.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo, las cuales tendrán validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su Centro de trabajo y domicilio.

4. La posesión de la tarjeta y señal homologada, referida en el apartado 2 anterior, permitirá acreditar la condición de su titular a los

efectos de poder detener los vehículos en la vía pública, en los supuestos y condiciones permitidos en la legislación vigente.

Artículo 18. Urbanización de frentes de parcela.

1. En la realización de obras de edificación, tanto públicas como privadas, en las que se intervenga sobre la vía pública, se garantizará el libre paso a lo largo del itinerario peatonal colindante con la misma, tanto en el plano del suelo como en altura, evitando cualquier elemento que invada dicho ámbito de paso.

2. De forma especial se cuidará en los accesos, la diferencia de rasantes entre la vía pública y la parcela, debiéndose resolver la diferencia de cotas en el interior de la parcela, y quedando expresamente prohibida la alteración de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación.

3. en el caso de edificaciones ya existentes en las que se justifique expresamente la imposibilidad física o grave dificultad en solucionar dicha diferencia de rasantes, se optará por garantizar en la acera, al menos, el paso normal de una persona acompañada (perros guía, asistente) y la protección para los peatones que sea necesaria.

4. Se garantizará la continuidad de los itinerarios con las parcelas adyacentes, evitando escalones y resaltes.

Artículo 19. Actividades comerciales en la vía pública.

1. Todo elemento relacionado con las actividades comerciales en la vía pública, incluyendo quioscos, puestos temporales, terrazas de bares, expositores, paneles publicitarios, cajeros y máquinas expendedoras, se dispondrán de manera que no invada los itinerarios peatonales. Se garantizará el paso sin existencia de elementos salientes en altura, toldos a baja altura o expositores o elementos de difícil detección.

2. Se garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los cajeros automáticos y las máquinas expendedoras, así como a los servicios telefónicos, telemáticos o electrónicos instalados en los espacios públicos o accesibles desde ellos

CAPÍTULO TERCERO.

Diseño y ubicación del mobiliario urbano.

Artículo 20. Señales verticales.

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad.

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

- a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 90 cm. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de las alineaciones de la fachada con la acera. En todo caso se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.
- b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,10 metros.
- c) No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.
- d) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura máxima de 1,20 metros.

Artículo 21. Elementos urbanos diversos.

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, etc., se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan obstáculos ni riesgo para el tránsito peatonal. Para ello, como norma general, sólo se dispondrán en el tercio exterior de la acera.

Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas o estructuras de quioscos o similares que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituya en obstáculos.

2. Las especificaciones técnicas concretas que deben cumplir serán:

- a) No se permitirá a alturas inferiores a 2,10 m. la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos.
- b) Los apartados y diales de teléfono estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.
- c) Las bocas de los contenedores y papeleras se situarán a una altura de 0,90 metros.
- d) Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 90 cm. En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 metro.
- e) Los kioscos, terrazas (de bares y demás instalaciones similares) que ocupen parcialmente las aceras, deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales.
- f) Asimismo, los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.
- g) Se procurará que los bancos sean cómodos y adecuados para todo tipo de personas. Se recomienda una altura de asiento comprendida entre 45 y 50 cm. y un fondo de asiento comprendido entre 45 y 50.
- h) Cuando se disponga de fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 centímetros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas. Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.
- i) En las máquinas expendedoras, las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición, deberán colocarse en el sentido longitudinal del tránsito peatonal, a una altura entre 90 cm. y 1,20 m.

Artículo 22. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visibilidad reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:

- a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas, etc., y separadas de ellas al menos 50 cm.
- b) Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.
- c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos.

3. Se garantizará a los peatones un paso alternativo continuo, seguro y libre de obstáculos.

TITULO TERCERO.

Edificios, Establecimientos e Instalaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Generales.

Artículo 23. Norma General.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2, 1º, c), de esta Ordenanza, así como el diseño y colocación del correspondiente mobiliario, entendido en sentido amplio, deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, ajustándose a lo previsto en este Capítulo, sin perjuicio de cualesquiera otras normas urbanísticas o de otra índole que les sean de aplicación.

Artículo 24. Espacios exteriores.

1. Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones

deberán cumplir las prescripciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 9 a 19, ambos inclusive).

2. Los restantes elementos que se sitúen en estos espacios se ajustarán, a salvo de otras previsiones específicas en esta Ordenanza, a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la misma (artículos 20 a 22, inclusive).

Artículo 25. Aparcamientos.

1. En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público será preciso reservar permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida.

2. El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada 50 o fracción.

3. Las especificaciones técnicas concretas de los accesos y dimensiones de las plazas se ajustarán a lo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 26. Espacios reservados.

La proporción de espacios reservados será del 2%.

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por personas que utilicen sillas de ruedas.

Asimismo, se destinarán zonas específicas para personas con deficiencias auditivas o visuales donde las dificultades disminuyan. A los efectos anteriores, se dotarán de un sistema prefijado disponible para la visibilidad de los intérpretes de signos por parte de personas con deficiencia auditiva.

2. Cuando los asientos no vayan en graderío, se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 metros, dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.

3. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 27. Servicios e instalaciones.

1. En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización se tendrán en cuenta los parámetros específicos de diseño de mobiliario urbano. En general, los aseos y servicios de atención al público deben situarse en áreas próximas a escaleras, ascensores y vestíbulos principales de edificio o planta.

2. Al menos uno de los teléfonos deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 21.2.b) de la Ordenanza.

3. En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de al menos 80 cm. De longitud, con una altura comprendida entre 70 y 80 cm., que carecerá de obstáculos en su parte inferior.

4. En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones en cada momento en vigor disponer de vestuarios y duchas de uso público, cada vestuario y ducha, para cada sexo, reunirá las siguientes características:

- a) El suelo será antideslizante.
- b) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que puedan inscribirse una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.

5. Los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público tendrán las siguientes características:

- a) Para facilitar su localización y acceso, se situarán, en la medida de lo posible, cerca de los elementos principales de comunicación horizontal y vertical del edificio.
- b) Su suelo será antideslizante.
- c) La distribución de los elementos sanitarios, que contrastan en color con paredes y suelo.

6. Al menos uno de los aseos que existirán en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona, debiendo reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos higiénicos.
- b) Deberá posibilitar el acceso frontal a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
- c) Asimismo, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 centímetros.
- d) El inodoro deberá ir provisto de dos barras, una de ellas abatible, al objeto de que puedan servir para apoyarse a personas con problemas de equilibrio. Estas barras se situarán a una altura de 75 centímetros y tendrán una longitud de 50 cm.
- e) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será de tipo monomando. Por su parte, los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 centímetros y 1,20 metro.
- f) En el supuesto de que se instalen puertas de vidrio, deberán ser de vidrio de seguridad y deberán disponer de zócalo protector de 0,40 m de altura, así como franjas horizontales de color a una altura comprendida entre 60 y 1,20 m., que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

Artículo 28. Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con problemas de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio y recomendándose los de accionamiento por pulsador.

Artículo 29. Información y señalización.

Se propiciará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales.

SECCION SEGUNDA.

Comunicación horizontal.

Artículo 30. Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, además de estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad, cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Los desniveles inferiores a 12 cm. se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm. que no supere una pendiente del 60%.
- b) Para los desniveles superiores a 12 centímetros, el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 31. Itinerarios accesibles.

1. Deberán ser accesibles por personas con movilidad reducida, al menos los siguientes itinerarios:

- a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
- b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento e instalación y las áreas y dependencias de las Administraciones y Empresas Públicas.
- c) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida, en la forma establecida en el artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 32. Vestíbulos y pasillos.

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que puedan inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.

2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 metros.

3. Los desniveles deberán salvarse con rampas, al menos en uno de sus tramos.

Artículo 33. Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, serán de 80 centímetros.

2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.

3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.

5. Las puertas de cristal deberán tener una banda señalizada horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1,20 m., que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

7. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 metro. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en estas salidas deberá accionarse por simple presión.

SECCION TERCERA.

Comunicación vertical.

Artículo 34. Acceso a las distintas plantas.

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y Empresas Públicas, se realizará mediante ascensor o rampa que reúnan las condiciones establecidas en los artículos siguientes (en cuanto a los ascensores) y en el artículo 15 (respecto a las rampas), de esta Ordenanza.

Artículo 35. Escaleras.

Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con discapacidades, se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, debiéndose tener en cuenta, además, las siguientes previsiones:

- a) La distancia mínima de la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 centímetros.
- b) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros.
- c) El ancho de paso será mayor o igual a 1,20 m.
- d) El número máximo de peldaños sin descansillo será de 16.
- e) La huella será mayor o igual a 0,29 m y la tabica menor o igual a 0,17 m.
- f) Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:
 - No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
 - La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendido entre 90 y 95 cm.
 - Como mínimo coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
 - El pavimento será no deslizante en escaleras interiores y antideslizante en escaleras exteriores.

Artículo 36. Ascensores.

1. Al ser elementos de comunicación vertical, los ascensores estarán agrupados con los otros elementos destinados al mismo fin y se relacionarán perpendicular o paralelamente con los espacios próximos, vestíbulo, pasillo o Punto de Información.

2. Los ascensores que se coloquen en los edificios, establecimientos e instalaciones, de nueva construcción, deberán reunir las siguientes características:

- a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será de 1,20 metros.
- b) El ancho mínimo de la cabina será de 0,90 metros.
- c) Los rellanos en todas las plantas serán como mínimo de 1,50 x 1,50 m.

- d) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 centímetros.
- e) Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura máxima de 1,00 m, medido desde el rasante del pavimento.
- f) Se colocarán, en el interior y exterior, indicadores luminosos y acústicos de llegada del sentido de desplazamiento del ascensor.
- g) Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve. Estos se diferenciarán claramente del resto. Una vez pulsado, se intercomunicará con central telefónica de seguridad.
- h) Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos, y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.
- i) En el caso de una caída de tensión, el ascensor se desplazará automáticamente a la planta considerada más adecuada, abriéndose las puertas, permaneciendo éstas abiertas hasta solucionar la posible avería.
- j) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.
- k) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 centímetros.
- l) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación esté enrasada a cota cero. La distancia entre el suelo de la cabina y el forjado de planta no superará en ningún caso los 2 cm.
- m) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso a la salida de cualquier persona con movilidad reducida. Las puertas contarán con dispositivos de paralización de cierre mediante célula fotoeléctrica o mecanismo de alta sensibilidad y sensor antiaprisionamiento.
- n) El material del suelo será no deslizante.

3. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Artículo 37. Tapices rodantes.

1. Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m.

2. En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 m.
3. Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el art. 15, excepto lo dispuesto en su letra b.

CAPITULO SEGUNDO.

Accesibilidad en los edificios de uso privado.

Artículo 38. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas se regirán por lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 9 a 19, ambos inclusive).

Artículo 39. Instalaciones y dotaciones comunitarias.

1. Las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 20 a 22 inclusive) se aplicarán respecto de las instalaciones y dotaciones comunitarias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de este Capítulo, las normas contenidas en el Título Tercero de esta Ordenanza serán, asimismo, aplicables, especialmente en lo que se refiere al acceso desde el exterior, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras, ascensores y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas.

Artículo 40. Acceso a las viviendas.

1. En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser accesibles los siguientes itinerarios:

- a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
- b) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.
- c) Cuando sea obligatoria por las disposiciones vigentes la instalación de ascensor, al menos, un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.

2. Para que los itinerarios antes señalados sean considerados accesibles, habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, ascensores y mecanismos eléctricos, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Título Tercero de esta Ordenanza.
- b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en los artículos 14 y 35 de la Ordenanza con las siguientes concreciones específicas:
 - Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 centímetros medidos en proyección horizontal.
 - Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior, en el cual la huella no será inferior a 25 cm.
 - Las contrahuellas no serán superiores a 18,5 cm.
 - El ancho mínimo de paso será de 1,00 m.
 - La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1 m.
 - Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20m. y, el resto, de 1 m.
 - En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características antes señaladas.
 - En los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 36 de dicha Ordenanza.

TITULO CUARTO.

Disposiciones sobre eliminación de barreras en el transporte.

Artículo 41. Normas Generales.

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles. A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente Título.

2. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte público se regirán por lo

dispuesto en los Títulos II y III de esta Ordenanza, a salvo de las previsiones específicas contenidas en este Título de la misma.

Artículo 42. Estaciones de vehículos.

1. Los proyectos de nueva construcción, reestructuración y readaptación de las estaciones de autobuses deberán cumplir, además de las previsiones contenidas en los Títulos II y III de esta Ordenanza, las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Las zonas del borde de los andenes se señalarán con una franja de pavimento deslizante, de textura y color distintos del resto del pavimento, con el fin de que las personas con visibilidad reducida puedan advertir el cambio de nivel.
- b) En los espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que cumpla lo establecido en el art. 33 de esta Ordenanza, con el fin de posibilitar el acceso de una persona con movilidad reducida.

Artículo 43. Vehículos privados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de esta Ordenanza y en los que a ellos se refieren, con la finalidad de que las personas con movilidad reducida no se vean obligadas a realizar desplazamientos largos, el Ayuntamiento:

- a) Permita que dichas personas aparquen sus vehículos más tiempo del autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b) Se reservará, en los lugares que se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento para los vehículos de estas personas, debidamente señalizadas con reproducción del símbolo internacional de accesibilidad.
- c) Permitirá a los vehículos ocupados por dichas personas parar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación del resto de vehículos o peatones.
- d) Proveerá a estas personas del distintivo a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ordenanza.

TÍTULO QUINTO.

Control y seguimiento.

Artículo 44. Licencias y autorizaciones municipales.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 45. Planes de Evacuación y Seguridad.

Los planes de evacuaciones y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 46. Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo preceptuado por esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida por razón de la materia.

Artículo 47. Personas responsables.

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Los profesionales que redacten proyectos.
- b) Los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento.
- c) Los promotores, los constructores que ejecutan las obras y los técnicos que las dirijan.
- d) Los órganos de control técnico con funciones inspectoras.

- e) Cualquier persona física o jurídica que intervengan en las actuaciones antes señaladas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, podrán aprobarse proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el Proyecto tal imposibilidad, entendiéndose por “IMPOSIBILIDAD FÍSICA” no sólo aquella derivada de las características del terreno, sino cualquier otra debida a las condiciones de la propia construcción, cuando se trate de obras a realizar en edificios/ establecimientos/ instalaciones existentes.

Se admitirá la posibilidad de adoptar, tanto las soluciones técnicas existentes, como las nuevas que vayan surgiendo en el mercado, siempre que estén debidamente homologadas por los organismos competentes y como alternativa a las soluciones de la Ordenanza, cuando éstas sean inviables. Cuando sea inviable el estricto cumplimiento de determinados artículos o apartados de la ordenanza se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes, de manera que los parámetros dimensionales, de calidades y dotaciones a adoptar sean lo más próximos posibles a los marcados por la ordenanza

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. En lo referente a las normas en las playas, se atenderá a lo dispuesto en el apartado sobre ACCESIBILIDAD en la Ordenanza Municipal Para el Uso y Disfrute de las Playas del Término Municipal de Adra.

DISPOSICIONES FINALES.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Lo no expresamente regulado en esta Ordenanza queda supeditado a lo establecido en la Normativa Vigente.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.”

Fecha sesión plenaria. 20-07-2009

Publicada B.O.P. nº 197 fecha 13-10-2009